

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2701

20 de junio de 2012

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Edificios Públicos”, a los fines de establecer que cuando se construyan nuevas escuelas o se remodelen las existentes, su diseño incluya una vía circular dentro de los predios de las mismas que permitan dejar o recoger personas utilizando vehículos de motor; para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Autoridad de Edificios Públicos es una corporación pública e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creada mediante la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, para proveer, entre otras cosas, planta física para oficinas del Gobierno, escuelas, facilidades de salud y bienestar social, cuarteles, tribunales, instituciones penales y cualesquiera otras estructuras físicas relacionadas con servicios gubernamentales.

En el caso específico de las escuelas públicas del país, la referida ley le requiere a la Autoridad hacer u ordenar preparar planos de edificios escolares y facilidades accesorias, así como construir los mismos, utilizando para ello los fondos que le transfiera el Secretario de Educación asignados para esos propósitos.

En la actualidad, existen muchas escuelas construidas hace ya bastante tiempo, cuando el desparramamiento urbano no era tan complejo como el que tenemos hoy. Muchas de estas escuelas están construidas muy cerca de las vías de rodaje, lo que constituye un peligro para toda la comunidad escolar y sus visitantes. En adición a ello, tales edificios no se diseñaron con espacios alejados de la carretera para dejar y recoger personas, actividad que sucede, muchas veces, en el mismo medio del tránsito. Ello constituye un riesgo de accidentes para peatones,

conductores y, especialmente para los niños, quienes debido a su corta edad no advierten el peligro al que se exponen.

Ciertamente, podría resultar muy oneroso para el Estado rediseñar los accesos de todos aquellos planteles escolares con características como las descritas anteriormente. No obstante, ello debe ser mandatorio en los diseños de escuelas nuevas o en las remodelaciones de las ya existentes.

Es por todo lo anterior que se enmienda la Ley de la Autoridad de Edificios Públicos, a los fines de establecer que cuando se remodelen planteles escolares o se construyan nuevas escuelas, estas deberán contar con vías circulares dentro de los predios escolares que permitan recoger y dejar personas. Este requerimiento responde al interés apremiante de esta Asamblea Legislativa de velar y garantizar la seguridad pública en las inmediaciones de nuestros centros educativos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.- Deberes.

4 ...

5 A requerimientos del Secretario de Educación, la Autoridad, además, hará u ordenará
6 preparar planos y diseños de edificios escolares y facilidades accesorias y construirá dichos
7 edificios y facilidades utilizando para ello los fondos que le transfiera el Secretario de
8 Educación asignados para estos propósitos. Las mismas serán utilizadas para fines escolares
9 por el Departamento de Educación. *Toda proyección de diseño o confección de planos para*
10 *nuevas escuelas o remodelaciones de las existentes, deberá realizarse de manera que*
11 *incluyan vías circulares dentro de sus predios que permitan dejar o recoger personas*
12 *utilizando vehículos de motor.* Disponiéndose, que en aquellas escuelas que son propiedad de
13 la Autoridad de Edificios Públicos, la reparación y mejoras a las estructuras y el

1 mantenimiento de las áreas comunes, baños y equipo mecánico serán atendidos por la
2 Autoridad. Dicho mantenimiento no incluye labores de limpieza o conserjería en las escuelas.

3 ...”

4 Artículo 2.- La Autoridad de Edificios Públicos creará o enmendará la reglamentación
5 pertinente conforme a lo establecido en esta Ley.

6 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.